



Auto interlocutorio	V-076
Radicado	05266 40 03 002 2020 00561 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Luz Amparo Serna Ospina
Demandado (s)	Mery del Socorro Vanegas López
Tema y subtemas	Deniega Mandamiento de pago.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de Envigado, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso ejecutivo con acción personal incoado por Luz Amparo Serna Ospina en contra de Mery del Socorro Vanegas López.

Para el tema materia de estudio, es importante tener en cuenta que el título ejecutivo que se aporte debe cumplir con los requisitos que se indican el artículo 422 del C.G.P. ya que solo “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)*”.

Asimismo, la Ley 640 de 2001, determina en su artículo 1° que “[e]l *acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

“*PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*” (subrayas fuera del texto original).

En el *sub judice*, es claro que el acuerdo conciliatorio allegado entre las partes, se produjo en el marco de un proceso penal, en virtud de un delito querellable atendiendo a los dispuesto en el artículo 522 Código de Procedimiento Penal, dicho lo anterior, se tiene que el documento allegado como título base de la ejecución “*acta de conciliación*” corresponde a una copia simple y sin la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que, a la luz de las normas citadas, no constituyen plena prueba en su contra, como consecuencia, se impone denegar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

Segundo: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.